

Cooperativa Ltda. De Electricidad, Vivienda y Servicios Anexos de Pueblo Esther.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA.

I – CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO.

Artículo 1: La Cooperativa Ltda. De Electricidad, Vivienda y Servicios Anexos de Pueblo Esther aplicará el presente Reglamento, en todo el ámbito de la jurisdicción donde presta el servicio de distribución de energía y consta en el legajo técnico.

Artículo 2: Todo solicitante de servicio de energía deberá, como condición previa al curso de su solicitud, acreditar debidamente su carácter de propietario, inquilino u ocupante real de la finca para la cuál está requiriendo dicho suministro, debiendo además presentar toda la documentación, requisitos y garantías que a tales efectos fije la Cooperativa. Además, no deberá tener ningún tipo de deuda exigible con la Cooperativa.

Artículo 3: Los herederos podrán continuar en el uso y goce del servicio de energía del titular en igualdad de condiciones, con la única exigencia de solicitar cambio de nombre, acreditando sumariamente la condición invocada (mediante copias debidamente certificadas de declaratoria de herederos o partidas de defunción, matrimonio o nacimiento según corresponda) y cumpliendo las exigencias establecidas en el Artículo 2º precedente.

Artículo 4: La transferencia de negocios, comercios e industrias en forma integral, por secciones, partes diferenciales o independientes, no justifican la continuidad del servicio de energía a nombre del anterior usuario. Los adquirentes deben peticionar nuevo suministro a la Cooperativa, suscribiendo el compromiso de la "solicitud de servicio", debiendo además presentar toda la documentación, requisitos y garantías que a tales efectos fije la prestadora del servicio.

II – MEDICIÓN Y PROVISIÓN DE ENERGÍA.

Artículo 5: Los niveles de tensión y las variaciones toleradas serán las siguientes:

Nivel de tensión	Tipo de alimentación	Variación de tensión
BT – 220v/380v	Aérea	+/- 10%
BT – 220v/380v	Subterránea	+/- 10%
BT – 220v/380v	Rural	+/- 13%

MT – 7621v/13200v	Aérea	+/- 8%
MT – 7621v/13200v	Subterránea	+/- 7%
MT – 7621v/13200v	Rural	+/- 12%

Artículo 6: La Cooperativa no conectará a su red las instalaciones de los usuarios sin previa inspección de las mismas por parte de su personal técnico, por la Municipalidad / Comuna o entidades Provinciales, donde las reglamentaciones especiales así lo requieran. Dichas instalaciones estarán diseñadas según la normativa emanada por la **Asociación Electrotécnica Argentina (A.E.A.)** y avalada por personal matriculado a tales efectos.

La conexión no implica contraer compromiso de responsabilidad alguna sobre los inconvenientes que puedan sobrevenir al usuario y/o a terceros por la instalación interna del mismo.

La Cooperativa, tampoco, estará obligada a suministrar energía para aparatos, equipos e instalaciones cuya utilización represente un peligro inminente u originase inconvenientes en el servicio suministrado a otros usuarios.

Las protecciones de los equipos, eléctricos, electrónicos y todo otro que el usuario utilice a partir de la provisión del servicio eléctrico, serán responsabilidad exclusiva del usuario, no responsabilizándose la Cooperativa por el daño que puedan sufrir los mismos, bajo ningún precepto y/o concepto.

Artículo 7: Cuando se trate de instalaciones para **suministros temporarios**, el Usuario, previo a toda conexión, además del pago del derecho correspondiente a los gastos de extensión, deberá efectuar un depósito en garantía cuyo monto será establecido por la Cooperativa, de acuerdo a la potencia instalada, consumo diario aproximado y al tiempo que declare en el cual hará uso de la energía, además del valor de plaza del medidor.

Para la realización de dichas conexiones, el usuario, previamente, deberá cumplimentar los requisitos y presentar la documentación a que hace referencia el Artículo 2 del presente reglamento.

El usuario será responsable por el estado del equipo de medición y por la seguridad del mismo.

Artículo 8: El medidor será provisto e instalado por la Cooperativa, a costo del usuario, de acuerdo a los tipos normalizados en vigencia. Será colocado por la Cooperativa sobre la línea de edificación municipal, y de acuerdo con las normas de la misma.

Cuando se trate de casas de departamentos de una o varias plantas, y/o dentro de un predio rural, el usuario deberá coordinar conjuntamente con la Cooperativa la ubicación de los medidores en un lugar interior apropiado, lo más inmediato a la puerta de acceso a la vía pública, y **otorgar libre acceso a los mismos, por parte del personal de la Cooperativa, en cualquier tramo horario, siendo obligación del usuario arbitrar los medios a tales efectos.**

Artículo 9: Los medidores, para servicios inferiores a 10 kVA serán clase 2 o menor y marca reconocida, la Cooperativa los facilitará al usuario a simple título de depósito sujeto a las prescripciones que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales quedarán en todo momento de exclusiva propiedad de la Cooperativa.

El usuario deberá proveer e instalar para cada conexión, a su exclusivo cargo, la caja para protección del medidor, tres metros caño H^o G^o 1y1/4" para protección del cable de bajada de energía, pipeta, caja de circuitos provista con riel DIN, caño corrugado de 1" para montaje de cable de puesta a tierra, todo el conjunto montado en un pilar de mampostería construido para ese fin, con todos los elemento de protección necesarios y/o exigidos por la A.E.A.

La Cooperativa proveerá el medidor, y mano de obra para el conexionado, habilitando el servicio dando empleo a los materiales citados en el párrafo precedente.

Los medidores para servicios superiores a 10 kVA, que son de tipo especial, serán como mínimo clase 2 de marca reconocida, la Cooperativa los facilitará al usuario a simple título de depósito sujetos a las prescripciones que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales quedarán en todo momento de exclusiva propiedad de la Cooperativa. Las especificaciones técnicas para su instalación serán las vigentes en la Cooperativa al momento de la solicitud del servicio.

Artículo 10: La Cooperativa podrá tomar energía de derivaciones, ramales etc. para atender el suministro a otros usuarios.

Artículo 11: La Cooperativa se obliga a mantener el medidor dentro de una tolerancia del 3% en más o en menos.

En caso de verificarse que el medidor estuviera dando una indicación distinta a la especificada, por causas propias de su funcionamiento, las facturas emitidas por los servicios de energía prestados correspondientes al período de 30 (treinta) días anteriores a la fecha en que se realice la verificación, o desde la fecha en que cualquiera de las partes hubiere comunicado a su coparte su voluntad de efectuar ese contraste, serán reajustadas a favor de la parte perjudicada.

La Cooperativa contará con equipo de medición patrón para realizar las constataciones de los medidores. Si fuera necesario, la Cooperativa delegará las constataciones de los medidores a terceros, los que deberán acreditar la experiencia necesaria y además contar con equipos homologados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) u otro organismo de similares características.

Artículo 12: Ninguna persona extraña a la Cooperativa podrá maniobrar en las derivaciones y ramales del servicio, medidores, interruptores o cualquier material o equipamiento de pertenencia de ésta.

Artículo 13: La Cooperativa en ningún caso será responsable ante el usuario por los perjuicios que puedan ocasionarse por interrupciones o cualquier

accidente que pudiera acontecer en la red de distribución y/o fuente de generación por razones ajenas a ésta.

Artículo 14: La Cooperativa se reserva el derecho de efectuar el cambio de tipo de corriente o tensión, cuando esto represente un beneficio para los usuarios, no siendo responsable en ningún caso por los perjuicios que el cambio pudiera ocasionar a algunos de ellos; los que serán avisados por los medios de difusión de mayor divulgación en la zona, con una anticipación no menor a 3 (tres) meses.

Artículo 15: La Cooperativa se reserva el derecho de suspender el servicio provisoriamente, previo aviso a los usuarios involucrados, para efectuar reparaciones o mejoras a sus instalaciones, tratando que las interrupciones a que den lugar, sean lo más cortas posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes a los usuarios.

III – FACTURACIÓN.

Artículo 16: Los importes de las facturas por los suministros a los usuarios de todas las categorías deberán ser pagados dentro del períodos de puesta al cobro y hasta las fechas de vencimiento, inclusive, fijadas en la factura, o día hábil siguiente si aquella fuera inhábil para la entidad financiera recaudadora.

Artículo 17: Las cancelaciones de las facturas por los consumos de energía, cargos o débitos accesorios, deberán ser cumplidas indefectiblemente mediante dinero efectivo, cheque, depósito bancario, débito directo bancario y cualquier otro medio de pago vigente.

Los pagos se efectuarán en la institución bancaria contratada a tal efecto hasta la fecha del último vencimiento que figura en el cuerpo de la factura, transcurrida dicha fecha, deberá concurrirse a la oficina de la Cooperativa, para que pueda abonarse la misma con los recargos correspondientes o utilizar el sitio web para su actualización.

Artículo 18: Vencido el plazo de puesta al cobro sin haber abonado la factura, el usuario quedará constituido automáticamente en mora de pleno derecho, cualquiera fuere su categoría, calificándose como usuario moroso para los registros administrativos correspondientes, quedando facultada la Cooperativa para iniciar las acciones judiciales que correspondan en resguardo de la cobranza de su crédito.

Las facturas que consignan el importe del consumo y/o los intereses pertinentes, así como las constancias de deuda expedidas por funcionarios competentes de la Cooperativa, serán títulos hábiles para su cobro judicial por la vía de procedimiento ejecutivo, rigiendo el procedimiento establecido en el artículo 84, de la Ley 24.065 y su decreto reglamentario N°1398/92.

A tal fin el usuario acepta el fuero de los tribunales provinciales competentes. Todo usuario por el solo hecho de haber solicitado el servicio de la Cooperativa renuncia expresamente a la competencia del Fuero Federal, cualquiera que fuese la causa que pudiera sujetarlo al mismo.

Artículo 19: A los usuarios morosos se les suspenderá el suministro de energía desconectando la conexión de la red de las instalaciones del usuario, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna. Solamente en el caso de los usuarios categorías "oficiales" se requerirá, previo a la materialización de la suspensión, resolución del órgano de decisión de la Cooperativa.

Artículo 20: A los efectos de la suspensión del suministro por mora, los plazos indicados en los artículos anteriores correrán aún cuando la Cooperativa no haya materializado las medidas o hecho uso de sus facultades.

Artículo 21: Los suministros suspendidos por falta de pago sólo serán restablecidos después de abonadas todas las facturas adeudadas, los recargos correspondientes a las mismas, las costas y gastos de la cobranza judicial o extrajudicial, así como todo otro gasto que demande la nueva conexión del suministro, y el pago, si correspondiere, del cargo fijo, capacidad de suministro o consumo mínimo, según sea el caso.

Artículo 22: Cualquier reclamo acerca de los importes facturados, provisión de energía, revisión o cambio de medidores, aumento de potencia instalada, o sobre el servicio general, deberá ser dirigido al Consejo de Administración de la Cooperativa, por el titular del servicio y realizado personalmente, mediante nota, teléfono, correo electrónico o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo.

En ningún caso las facturas cuestionadas tendrán carácter suspensivo de los pagos, salvo que, el monto cuestionado discrepe en forma notable con las facturas correspondientes del usuario a anteriores consumos, en cuyo caso tendrá derecho a solicitar antes de su vencimiento la previa aclaración.

IV – OBLIGACIONES DEL USUARIO.

Artículo 23: El usuario se obliga a colocar a la salida de la caja del medidor, 1 (una) llave termomagnética de acuerdo con la potencia instalada y las indicaciones de la Cooperativa, manteniéndolos en adecuadas condiciones y 1 (uno) interruptor diferencial acorde a las exigencias de seguridad, y en un todo conforme a lo especificado por la Asociación Electrotécnica Argentina y abalado por un profesional matriculado a tales efectos.

Artículo 24: El usuario se obliga a mantener sus propias instalaciones en perfecto estado, siendo a su exclusiva cuenta y cargo dicho mantenimiento y conservación.

El usuario que por negligencia o culpabilidad destruya total o parcialmente el medidor, y/o cualquier otro bien o componente de la Cooperativa, deberá abonar el valor correspondiente a la reposición o reparación, más todo otro gasto que del hecho emane, sobre la base de precios que determine la Cooperativa, conforme a los precios de plaza vigentes en ese momento. Ante la falta de dicho pago, la Cooperativa se reserva el derecho de interrumpir la prestación del suministro.

Artículo 25: El usuario se obliga a mantener un factor de potencia mínimo de 0,95 (o el que determine la Cooperativa) en todas las categorías. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación, el usuario no normalizara el factor de potencia en sus instalaciones, la Cooperativa (con retroactividad al día de la notificación) aplicará una multa que se determinará de la siguiente forma: $Rec \% = (fdp - 0,328) \times 100$.

La habilitación de las instalaciones de alumbrado público especial, será autorizada previa medición del factor de potencia que deberá ajustarse a la mínima expresada.

Cuando se utilicen capacitores para su mejoramiento, los mismos podrán ser sellados por la Cooperativa a los efectos de su control para evitar su retiro o cambio.

No se aceptará el uso de soldadores estáticos, a menos que la potencia de estos no sea superior al 10% (diez por ciento) de la potencia instalada, debiendo en el caso de equipos estáticos de soldadura por arco, no producir una disimetría superior a 1:2:1, y siempre que el factor de potencia de toda la instalación no sea menor a lo estipulado precedentemente. En todos los casos su utilización deberá ser expresamente autorizada por la Cooperativa.

La utilización de máquinas de soldar a punto a costura será estudiada particularmente en cada caso, debiendo ser autorizada su utilización expresamente por la Cooperativa.

A los efectos de verificar el factor de potencia, la Cooperativa podrá realizar los controles que estime necesarios, sobre la base de los instrumentos instalados o a los que considere convenientes instalar en cualquier momento.

Cuando el factor de potencia fuera inferior al límite de 0,95, la Cooperativa queda facultada para aplicar al usuario las penalidades y recargos correspondientes, de acuerdo a las normas al efecto establecidas o que se establezcan en el futuro.

Artículo 26: Se admitirá la conexión de motores eléctricos según su tipo y condiciones siguientes:

a) Motores monofásicos (220 V), hasta 1 HP, solamente con rotor en cortocircuito, provisto de la correspondiente protección termomagnética.

b) Motores trifásicos: (380 V)

1 - Hasta 2 HP inclusive, conexión directa de cualquier tipo, con su correspondiente protección.

2 - Superiores a 2 HP y hasta 8 HP inclusive, provisto de un dispositivo de arranque estrella-triángulo, transformador de arranque, arrancador para rotor de anillos rozantes, o arrancador electrónico suave y protecciones.

3 - Superiores a 8 HP y hasta 12 HP inclusive, se admite la conexión de motores con rotor de doble jaula o con rotor bobinado, siempre que estos estén provistos de su correspondiente dispositivo de arranque suave y protecciones.

4 - Para potencias mayores a 12 HP se admite solamente motores con rotor bobinado y provisto de su correspondiente dispositivo de arranque suave y protecciones.

En los casos precedentes señalados con b) apartados 1 a 4, deberán disponerse las respectivas protecciones termomagnéticas, guardamotores y puestas a tierra inferior a 5 Ω.

5 - En ningún suministro trifásico se admitirá una disimetría superior a 1:2:1 .

Artículo 27: El usuario se obliga a dar aviso de inmediato a la Cooperativa cuando se produjera cualquier defecto en la instalación que pudiera originar inconvenientes en la red.

El usuario se obliga a facilitar la entrada a su domicilio, durante las horas hábiles del día, al personal de la Cooperativa, debidamente autorizado, a los efectos de inspeccionar y/o verificar las instalaciones.

La Cooperativa procederá a suprimir el suministro cuando el usuario ofreciera negativa para ello.

Artículo 28: El usuario se obliga a dar aviso a la Cooperativa por escrito o personalmente, en un plazo no menor a cinco (5) días anteriores a la desocupación del inmueble en el caso de cambio de domicilio, a los efectos que se tome el estado del medidor y se formule el cargo correspondiente; caso contrario los consumos registrados proseguirán siendo facturados a su nombre y cargo.

Artículo 29: El usuario se obliga a no utilizar el servicio de energía prestado por la Cooperativa como reserva de emergencia, o de otras fuentes de abastecimiento, ya sean estas propias de producción de energía mecánica y/o eléctrica, y/o renovable y/u otra prestataria del servicio público de electricidad. En caso de utilizar potencia y energía proveniente de los medios indicados precedentemente en forma complementaria o manteniendo el suministro efectuado por la Cooperativa como reserva de emergencia, el usuario deberá ponerlo en conocimiento de la misma y cumplir con las normas establecidas al efecto por ella. Para poder volver a utilizar el suministro de energía brindado por la Cooperativa, el usuario deberá abonar la multa correspondiente, evaluada por la Cooperativa a tales efectos.

Artículo 30: Queda prohibido al usuario suministrar y/o vender a terceros la energía que la Cooperativa le provee, bajo ningún concepto. En caso de violación de dicha prohibición será de aplicación lo establecido en el artículo 32 del presente reglamento.-

Artículo 31: Todo propietario de inmueble, por el acto de solicitar el servicio de energía, se obliga a prestar su conformidad para que la Cooperativa coloque gratuitamente ménsulas, líneas, postes, columnas, etc. en el frente que linda con la línea de edificación.

El usuario no podrá alterar la instalación domiciliaria ni aumentar la potencia declarada, sin haber obtenido la conformidad de la Cooperativa.

La Cooperativa podrá exigir la inmediata modificación de la instalación y/o retiro del exceso, suspendiendo el suministro si considera perjudiciales las transgresiones.

Artículo 32: La Cooperativa podrá suspender el suministro de energía en los casos de fraude que aparezca en principio constatado, según procedimiento definido a tales efectos, ello sin perjuicio de acciones penales y civiles pertinentes.

El suministro se restablecerá una vez aclarada debidamente la inexistencia de tal hecho o bien una vez desaparecida la causa que determinó la suspensión y satisfecho el pago equivalente de la multa, más el consumo estimado de lo que se hubiera defraudado, según la carga conectada y el tiempo presumible de la defraudación.

Asimismo, la Cooperativa podrá suspender la prestación del servicio de energía cuando el usuario hubiera modificado, sin previa autorización, las condiciones técnicas del suministro, como ser;

- Potencia instalada
- Demanda máxima de potencia
- Factor de potencia
- Sistema de protección

En cada caso la Cooperativa comunicará al usuario las prevenciones que en tal sentido estime corresponder, sin que pueda haber reclamo de indemnización alguna por la suspensión del servicio.

Artículo 33: La Cooperativa podrá percibir para sí y de quién lo solicitare, el costo que demande por el uso de elementos, mano de obra, y/o técnicos necesarios si lo requiriese, por los siguientes conceptos:

- Por inspección completa de las instalaciones eléctricas nuevas para alumbrado y fuerza motriz.
- Por inspección de las conexiones provisorias, cada vez que se instalan.
- Por inspección de medidores de energía cada vez que lo solicite el interesado.
- Por inspección de ampliaciones, división de instalaciones o cambio de entradas, cambio de domicilio con o sin traslado de medidores que ya están en uso y cambios del titular del servicio.
- Por derecho de conexión a todo abonado nuevo y/o provisorio.
- Por derecho de reconexión por falta de pago y otra razón contemplada en este Reglamento, con y sin retiro del medidor, etc.
- Por inspección de motores, transformadores, rectificadores y demás aparatos eléctricos que formen parte de las industrias o instalaciones del usuario.
- Por acceso a la capacidad de transporte existente.

Artículo 34: Toda modificación que deba realizarse en instalaciones de la Cooperativa a pedido de terceros o usuarios, se efectuará con cargo al solicitante, previa conformidad de éste al presupuesto que sobre el particular

confeccione la Cooperativa, incluido proyecto. En todos los casos, la misma analizará la posibilidad técnica de realizar los requerimientos indicados en el presente artículo.

V – GRANDES USUARIOS.

Artículo 35: Se considera Grandes Usuarios a aquellos cuya capacidad de suministro sea de 10 (diez) Kilovatios o más, cualquiera fueran las finalidades a que los mismos se destinen.

La Cooperativa ubicará mediciones que registren las potencias máximas tomadas, energía activa y reactiva.

El usuario deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 36: Antes de iniciarse la prestación del servicio de energía a Grandes Usuarios, se convendrá con el mismo, por escrito, la capacidad de suministro que la Cooperativa pondrá a su disposición en el punto de entrega.

Si el servicio se prestara a un usuario sin haber logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, y el mismo se negara a ello y obstruyera el trámite, la Cooperativa fijará de oficio el valor de dicha capacidad a los efectos de la facturación y se le comunicará por escrito.

Artículo 37: Si el usuario necesita una potencia mayor que la estipulada con arreglo al artículo 36, deberá solicitar a la Cooperativa, con una anticipación no menor a 60 (sesenta) días el aumento de la capacidad de suministro.

Acordado este aumento, la nueva capacidad remplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a doce meses consecutivos.

Si ocurriera que el usuario solicita, antes de la finalización de los doce meses, una potencia mayor a la requerida anteriormente, se procederá de acuerdo a lo visto precedentemente, iniciándose un nuevo período no inferior a los doce meses consecutivos. Todo ello previo pago del canon por aumento de la capacidad de suministro.

Artículo 38: El usuario, no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro convenida por escrito con la Cooperativa, y ésta no estará obligada a suministrarla.

Si la Cooperativa considera perjudicial las transgresiones del usuario sobre la capacidad de suministro establecida, podrá suspender la prestación del servicio de energía, así también exigir del usuario el pago de los daños que éste ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor a la capacidad de suministro establecida.

Artículo 39: Transcurridos los 12 (doce) meses consecutivos, a que se refiere el artículo 37, la obligación de abonar el cargo fijo rige por todo el tiempo que la Cooperativa preste el servicio de energía al usuario y hasta que este último notifique a la Cooperativa por escrito, su decisión de prescindir del mismo o de reducir la capacidad de suministro establecida.

Artículo 40: Cuando el servicio de energía se preste a usuarios que desarrollen actividades estacionales, se podrá contratar una demanda para el período de alto consumo y otra demanda para el de bajo consumo. La demanda a contratar en el período de bajo consumo será como mínimo el 60% de la demanda del período de alto consumo. En cada período se podrá contratar una única demanda.

Tales capacidades de suministro se convendrán de antemano para cada período de doce meses y estarán sujetas a las estipulaciones del artículo 38 precedente.

Artículo 41: El importe de las facturas por suministros a Grandes Usuarios deberá ser abonado en las condiciones establecidas por el artículo 16, salvo contrato firmado que determine otro criterio similar, manteniéndose el espíritu del mencionado artículo.

Artículo 42: En los servicios de energía prestados para estaciones de bombeo de aguas de los servicios públicos sanitarios y para tracción eléctrica en los servicios públicos de transportes, la capacidad de suministro se establecerá de la siguiente manera

Para cada organismo prestatario de los mismos, se considerará, a los fines de la facturación, como un suministro único a cada uno de los conjuntos que éstos puedan formarse dentro de cada transporte o sanitario unificado según sea el tipo y tensión de la corriente entregada y la etapa desde la cuál se efectúen ellos.

En tales casos la capacidad de suministro será la suma aritmética de las potencias individuales en Kilovatios, simultáneas o no, puestas a disposición del usuario en los suministros que integren cada conjunto formado según se indica en el párrafo anterior.

Son de aplicación a estos servicios las normas de procedimientos del artículo 36 precedente, así como también las estipulaciones de los artículos 38, 39 y 40 que anteceden.

VI – MODIFICACIONES A LA RED EXISTENTE.

Artículo 43: Toda extensión de líneas y/o cualquier otra modificación que se deba realizar, para atender una solicitud de conexión, será proyectada, dirigida, ejecutada y supervisada por la Cooperativa y quedará de su propiedad. La misma deberá ser realizada según la normativa de la Asociación Electrotécnica Argentina y abalada por el Colegio de Ingenieros Especialistas Respectivo.

Artículo 44: a) La Cooperativa ejecutará con cargo las extensiones y/o modificaciones de **redes urbanas y/o rurales** que se hallen encuadradas dentro de su área de prestación de Servicio

b) La Cooperativa percibirá por cada kVA solicitado, un canon de conexión por expansión de las estaciones transformadoras y expansión

de la red de transporte existentes, similar al que percibe la E.P.E. y/o el que se determine mediante decisión del Consejo de Administración.

Para la aplicación de dicho canon se considerará para los loteos abiertos 3 kVA por cada terreno y para loteos cerrados 5 kVA, por cada terreno.

En el caso de parques industriales se supondrá un mínimo de 50 kVA por terreno, luego de instalado el emprendimiento, si la potencia resultare mayor, se ajustará la misma.

Artículo 45: Las extensiones de las redes urbanas y/o rurales que excedan los límites del área de prestación de la Cooperativa, se podrán ejecutar solamente con la presentación, por parte del usuario, de un acta de cesión certificada y avalada por el prestador que corresponda.

Los términos de éste artículo se cumplirán siempre que la extensión de la línea se ubique en una fracción de terreno loteada con planos aprobados por la Comuna y/o Municipio respectivo. En caso de que la extensión de la línea de baja tensión sea para uso exclusivo de un socio, este abonará el 100 % (cien por ciento) de la obra sin derecho a reintegro.

Artículo 46: Cuando la extensión de la red sea para atender varios solicitantes, el porcentaje de contribución a tomar, de acuerdo con los incisos del artículo 45, se determinará en función del promedio aritmético correspondiente.

Artículo 47: En los casos en que la potencia solicitada y/o instalada del usuario supere los límites solicitados oportunamente y/o fijados en el artículo 44, el solicitante abonará, con carácter de contribución de la potencia total instalada a conectar a la red, el importe que surja de la diferencia entre la potencia solicitada originalmente y la nueva por el canon de conexión que rija en dicho momento.

Artículo 48: Cuando la Cooperativa considere conveniente, por razones especiales, que el solicitante aporte los materiales normales y/o mano de obra necesaria para la ejecución del proyecto, el valor de aquellas serán deducidas del monto de la contribución al precio estimado por la Cooperativa en su presupuesto.

Artículo 49: En las extensiones de líneas para suministros provisorios como ser: circos, parques de diversiones, empresas constructoras, etc., el solicitante abonará una contribución resultante del total del presupuesto, con pago previo al inicio de obras para brindar el servicio solicitado.

Artículo 50: En el caso de que la solicitud de un nuevo usuario haga necesario modificar parte de la red existente, ya sea monofásica y/o trifásica o cambio de sección de conductores, cambio y/o recalibración de protecciones o toda otra que surgiere, se cargarán al solicitante los gastos que demanda dicha reforma. En los casos en que la red existente por razones de normalización de calidad deba ser renovada, sea por su estado físico, por secciones inferiores a las mínimas establecidas, y/o por tener tensiones inferiores a las normales en el

punto en que el solicitante requiera conexión, la reforma de la red existente será por cuenta del solicitante de la ampliación para satisfacer su pedido, como así el costo de la extensión que ello demande.

Artículo 51: En una extensión de red en la cuál han contribuido uno o más solicitantes, en el caso que durante los 60 (sesenta) primeros meses posteriores a la habilitación de la extensión deseen conectarse nuevos usuarios, estos deberán efectuar una contribución que será determinada en la proporción que corresponda.

Artículo 52: Cuando el proyecto preparado por la Cooperativa, prevea instalaciones de capacidad superior a las requeridas por el o los solicitantes, porque razones técnicas/económicas así lo aconsejan en pos del beneficio colectivo, el importe que significa el excedente será cedido, de manera automática, por el usuario a la Cooperativa.

Artículo 53: Previamente a la iniciación de los trabajos de extensiones de red o ampliación de potencia con contribución por parte de los interesados, éstos deberán abonar el importe que le corresponda de acuerdo a la presente reglamentación. El depósito de dicho importe deberá efectuarse dentro de los diez días de notificada la resolución aprobatoria de la obra o de comunicado el presupuesto correspondiente; pasado dicho tiempo, el presupuesto quedará sujeto a reconsideración por parte de la Cooperativa.

Artículo 54: Si la solicitud, diera lugar a la confección de un proyecto y presupuesto aprobado por el Consejo de Ingenieros con contribución del usuario para la construcción de una extensión, el o los interesados deberán abonar previamente la suma resultante.

Artículo 55: A los efectos del cómputo de la potencia instalada especificada en el presente Reglamento, se fijará según lo establecido por la A.E.A y/o por lo consignado en la declaración jurada respectiva presentada por el usuario.

Artículo 56: Ninguna persona o institución extraña a la Cooperativa podrá utilizar los soportes e instalaciones existentes, para fines ajenos a las funciones específicas de éstos, sin previa autorización de la Cooperativa.

La Cooperativa sólo permitirá el uso de sus instalaciones por otra empresa o particular siempre y cuando no afecte al servicio normal, no signifique modificaciones ni deterioro de las mismas, se abone por derecho y/o uso de las mismas el importe que fije la Cooperativa por la utilización, se obligue al autorizado a retirarlos en el caso de que la Cooperativa lo exija, y corra por su cargo los posibles daños que sus instalaciones provoquen al servicio y/o instalaciones de la misma.

El término por el cual se otorga dicho uso será por un máximo de 12 (doce) meses, pudiendo ser renovable. Para ello se celebrará un contrato específico.

Artículo 57: Toda extensión de línea, instalación y/o ampliación de cámaras o puestos de transformación, que resulten necesarios para atender solicitudes

de suministro de energía, serán ejecutados por la Cooperativa y quedarán de su propiedad.

Artículo 58: Cuando por la carga solicitada no sea posible realizar el suministro en baja tensión, ya sea por excesiva sección del conductor necesario, por caídas o fluctuaciones de tensión, por no permitirlo la capacidad de la cámara o puesto de transformación más próximo, o porque otras razones técnicas y económicas así lo aconsejen, el suministro se efectuará a través de la red de media tensión, construyéndose a tal efecto las instalaciones que sean necesarias, con el pago total de la instalación, proyecto y aportes, por parte del usuario, la que será donada a la Cooperativa, responsabilizándose la misma del mantenimiento y cambio de elementos deteriorados.

Artículo 59: Si la carga solicitada, y su proximidad a una cámara o puesto de transformación existente, fuese conveniente técnica y económicamente posible atenderla mediante suministro en baja tensión, la ampliación de potencia de la subestación y la línea de baja tensión necesaria se efectuará en las condiciones fijadas por los artículos 45 y 47.

Artículo 60: En los casos que por razones y/o características especiales de carga, suministro y/o servicio, a sólo juicio de la Cooperativa, se podrá efectuar la conexión al solicitante directamente a la tensión primaria.

La medición se realizará a esta tensión (13,2 KV), corriendo por cuenta y cargo del solicitante, la construcción de las instalaciones de medición.

La extensión de la línea de media tensión necesaria y provisión del equipo de medición de la tensión primaria, se efectuará de acuerdo con las condiciones que fija la presente reglamentación.

Artículo 61: Si por nuevos suministros o solicitud de aumento de potencia de los existentes, fuera necesario ampliar las instalaciones de media tensión, las mismas se efectuarán con contribución a cargo del usuario acorde con lo que fije este Reglamento.

Artículo 62: Al presentarse solicitud de suministro que origine la realización de proyecto de líneas de media y/o baja tensión, el solicitante abonará previamente la suma prevista en el artículo 54.

Artículo 63: A los efectos de determinar el presupuesto de las obras de puestos de transformación, se considerarán como parte integrante de las mismas, los materiales que se instalen del punto de conexión de la red primaria, incluidos los elementos de protección y maniobra de media y/o baja tensión de salida de la subestación; la respectiva mano de obra, proyecto y las reservas de ley, como así también el canon de conexión por acceso a la capacidad de transporte existente.

Artículo 64: Cuando a dos o más solicitantes se les hace un puesto de transformación para el uso común, el costo de la obra se discriminará de la siguiente forma:

a) La contribución sobre el costo del transformador e incidencia sobre el mismo, será proporcional a la demanda o capacidad de suministro contratada por el solicitante.

b) La contribución por la construcción de la estructura del puesto de transformación y/o ejecuciones complementarias para la habilitación del servicio, se hará distribuido proporcionalmente al número de solicitantes.

Artículo 65: Los regímenes de contribución por el artículo 63, no serán de aplicación en los casos en que las instalaciones proyectadas tengan por finalidad el suministro de energía a entidades prestatarias de servicios públicos.

Para estos casos, la contribución y/o regímenes de financiación será determinada por la Cooperativa.

Artículo 66: Los casos de solicitudes de suministro de características excepcionales por su demanda de potencia, consumo elevado de energía, elevado tiempo de utilización, consumo de energía en horas fuera de los picos de las centrales, generación de energía distribuida de fuentes renovables a convencionales, podrán ser resueltas al margen de este Reglamento, siempre y cuando el estudio técnico/económico/financiero de la explotación de estos suministros permita satisfacer convenientemente los costos de capital invertido en las instalaciones necesarias para concretar el servicio.

Artículo 67: Cuando los suministros tengan un carácter transitorio con duración no superior a 1 (un) año, los solicitantes abonarán en concepto de contribución el 100% del monto total del presupuesto de las obras de la red primaria, necesaria para satisfacer el pedido.

A solo juicio de la Cooperativa, dicho plazo podrá ser prorrogado en la mitad del plazo fijado. Desaparecida la transitoriedad, si se continuara con el suministro, el usuario deberá abonar la contribución que resulte de aplicar el presente Reglamento, teniendo en cuenta el presupuesto de las obras a la fecha de su realización.

Además, en caso que dichas obras transitorias demandaren adecuaciones para su funcionamiento definitivo en las condiciones iniciales de suministro, las mismas serán acondicionadas al presupuesto original, a los efectos de determinar el valor de la contribución.

Artículo 68: Cuando se solicite la construcción de puestos de transformación de carácter transitorio, con duración no superior a 2 (dos) años, los recurrentes deberán abonar el monto total de los materiales, la mano de obra correspondiente al montaje y desmontaje de la subestación, como así también el proyecto respectivo.

Respecto a la concesión de una prórroga en el plazo fijado por la Cooperativa, y posteriormente, en el caso de desaparecida la causa de transitoriedad, las

condiciones se ajustarán a lo especificado en el segundo párrafo de artículo 67.

Artículo 69: La Cooperativa se reserva el derecho de efectuar las extensiones de líneas de media tensión desde el punto que estime más conveniente, considerando a los efectos de la contribución del usuario la menor distancia posible, en concordancia con el trazado de la vía pública.

Artículo 70: Si la potencia requerida por el solicitante y/o usuario fuese de magnitud tal que sea necesaria la instalación de una cámara de transformación cuya ubicación fuese conveniente efectuar dentro de la propiedad del solicitante, éste facilitará, como requisito previo, el terreno y/o edificio, de conformidad a lo estipulado en las condiciones indicadas en el artículo 63. Las dimensiones del inmueble y tipos constructivos, se ajustarán a las exigencias y normas de la Cooperativa.

Artículo 71: En el caso de que la solicitud haga necesario introducir modificaciones en las líneas de media tensión existentes, tales como cambio de sección del conductor, de soportes, de trazado y/u otras, estas modificaciones se realizarán con cargo al solicitante, determinándose la contribución que correspondiese abonar de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.

La determinación del presupuesto de las obras se fijará teniendo en cuenta el costo de las modificaciones a introducir, se adicionarán los gastos de desmontaje, proyecto y cualquier otro gastos a tal fin.

Artículo 72: En el caso que la Cooperativa, por condiciones propias a sus previsiones, paralelamente a la solicitud del suministro del solicitante, debiese sobredimensionar el conductor requerido, el mayor costo derivado del aumento de conductor será por cuenta de la Cooperativa.

Artículo 73: Si por consideraciones especiales se facultase a otras Cooperativas y/o entidades constituidas para prestación de sus servicios, a efectuar extensiones de líneas de media tensión y/o cámara y puestos de transformación que posteriormente queden de su propiedad y/o sean transferidas a la Cooperativa, los entes facultados deberán presentar la documentación mínima que establezca la Cooperativa.

Artículo 74: Previamente a la iniciación de los trabajos de líneas de media tensión con contribución por parte de los interesados, cada solicitante deberá abonar el importe que le corresponda de acuerdo a la presente reglamentación.

El depósito de dicho importe deberá efectuarse dentro de los 30 (treinta) días de notificada la aprobación de la obra; pasando dicho tiempo el presupuesto quedará sujeto a consideración por parte de la Cooperativa.

Artículo 75: Cuando la Cooperativa lo considere conveniente (y existiendo razones especiales), el solicitante podrá efectuar el pago de la contribución de

obra, mediante el aporte de los materiales normalizados y/o la mano de obra necesaria para la ejecución del proyecto.

Artículo 76: En los casos que sea de aplicación el artículo 75, para un pedido de ampliación de potencia y/o extensión de línea, en el que el monto de los materiales aportados supere el de los recuperados, el valor de estos últimos se restituirá al usuario a través de un crédito para consumo de energía en un plazo máximo de 12 (doce) meses a partir de la habilitación de la obra. Cumplido dicho plazo, automáticamente se cancelará el crédito, aunque no se haya cubierto el monto total.

En todos los casos, el reintegro que deba hacerse por este concepto, en cada facturación, no podrá exceder el 20 % (veinte por ciento) de ésta.

Artículo 77: La Cooperativa podrá otorgar al solicitante facilidades para el pago de la contribución que resulte de aplicación de los artículos correspondientes a líneas de baja tensión, alumbrado público, líneas de alta tensión, cámaras y puesto de transformación.

Estas facilidades se fijarán de acuerdo con el monto total del presupuesto de las obras y según el estudio económico/financiero que en su momento realice el Consejo de Administración, siempre que no exista una línea de crédito bancaria a concederse directamente y al efecto al usuario.

Los gastos de sellados por documentación de financiaciones otorgadas, deberán ser absorbidos por el usuario.

Artículo 78: Todas las instalaciones de media y baja tensión responderán a las normas y especificaciones técnicas que forman parte del presente Reglamento y/o las que en el futuro las reemplacen, como así también a las aprobadas por la Asociación Electrotécnica Argentina.

Artículo 79: Cuando una solicitud de servicio no se pueda resolver dentro de lo establecido en este Reglamento, se girarán los antecedentes a Departamento Técnico para su estudio y resolución.

VII – USUARIOS RURALES.

Artículo 80: Todo poblador rural que solicite conexión al servicio público rural de energía con posterioridad a la habilitación de las obras, deberá abonar íntegramente el costo que demande la ampliación necesaria para proveerlo de energía; asimismo abonará el derecho de conexión que al efecto contempla el presente Reglamento.

Todas las instalaciones que se construyan por este motivo, quedan de propiedad de la Cooperativa hasta el medidor inclusive, el cuál se instalará en el punto de arranque de la línea de alimentación a su predio, para lo cuál el petitionante proveerá la totalidad de los elementos que estime necesarios la Cooperativa (cajas, fusibles, etc.).

Artículo 81: Los Usuarios Rurales que quieran llevar a cabo obras de electrificación en zonas no previstas en los planes de trabajo públicos de la

Cooperativa, deberán justificar la construcción, que a criterio de la Cooperativa reúna los requisitos financieros, técnicos y legales suficientes para ejecutar satisfactoriamente las mismas, así como la prestación del servicio público de energía respectivo, si ello fuere necesario, previo cumplimiento de las exigencias establecidas por la Cooperativa.

Artículo 82: En los casos previstos en el artículo anterior, la autorización puede quedar sin efecto en cualquier momento, o la instalación y servicios sujetos a modificaciones y suspensiones transitorias, respectivamente, por las siguientes causales:

- a) Razones técnicas y/o económicas.
- b) Racionalización del servicio.
- c) Ejecución de trabajos públicos o planes privados.

En ningún caso el autorizado tendrá derecho a reclamo indemnizatorio alguno o de cualquier otra índole.

El solicitante autorizado quedará sujeto a las obligaciones legales emergentes por aplicación de las causales enumeradas en el presente artículo.

Si las instalaciones quedaren comprendidas en zonas declaradas de electrificación rural obligatoria (planes públicos) la Cooperativa recibirá la parte aprovechable de las mismas, a su exclusivo criterio, como parte de pago de la contribución por mejoras y, cuando la tasación fuere superior a ésta, reconocerá el saldo a favor del autorizado en las condiciones del artículo 76.

La autorización estará sujeta a las siguientes condiciones mínimas:

- a) Que el poblador rural declare conocer y acatar la resolución que al respecto se dicte.
- b) Cuando el proyecto y la obra no sean realizados por la Cooperativa, en un plazo que no podrá ser inferior a 90 (noventa) días previo a la iniciación de la misma, el solicitante deberá presentar a la Cooperativa, para su aprobación, un proyecto, cómputo y presupuesto, confeccionado por profesionales habilitados, y aprobado por el Colegio de Ingenieros respectivo, los cuales respetarán fielmente las instrucciones que sobre el particular le imparta la Cooperativa, referente a protección, elementos de maniobra, punto y forma de conexión a la infraestructura eléctrica existente, tipos constructivos, elementos de medición del consumo y de todo aspecto técnico que se estime de interés.
- c) La habilitación y puesta en servicio de la instalación estará supeditada técnicamente a la inspección que practique la Cooperativa, quién verificará si la construcción responde al proyecto aprobado y si fue ejecutada de acuerdo a las reglas del buen arte y acorde a lo normado por la Asociación Electrotécnica Argentina.
- d) Toda otra que la Cooperativa considere conveniente establecer.

Artículo 83: No podrán construirse obras de electrificación, ni habilitarse el servicio, sin la previa autorización e inspección, respectivamente, de la Cooperativa.

Las violaciones al presente artículo serán sancionadas conforme lo establece el artículo siguiente.

Artículo 84: Conocida la clandestinidad de una obra, la Cooperativa procederá a efectuar la inspección correspondiente, corriendo solidariamente a cargo del propietario de la obra y el contratista o profesional interviniente todos los gastos que aquella demande, pudiendo la Cooperativa reclamar los daños y perjuicios ocasionados por tal ilícito.

De existir deficiencias en su construcción o materiales, la Cooperativa intimará a los mismos para que, en plazo que se le fije, sean subsanadas; caso contrario la Cooperativa podrá hacer los trabajos por administración o mediante contrato con terceros, a cargo solidariamente de la entidad propietaria, contratista y profesional interviniente.

Se deberá tener en cuenta muy especialmente la plantación y poda de árboles; las líneas deben quedar limpias y alejadas de ramas o follajes; en caso de crecimiento en ciclos estacionales se deberá vigilar y proceder al corte o poda de las plantas que crezcan para el lado de las redes.

En caso de que las deficiencias observadas signifiquen peligro para la seguridad de las personas y de los bienes, queda facultada la Cooperativa para suspender su ejecución o el servicio.

Artículo 85: El usuario rural se obliga a mantener un factor de potencia mínimo de 0,95 (o el que determine la Cooperativa); en caso contrario deberá mejorarlo hasta dicho valor.

Cuando se utilicen capacitores para tal fin, los mismos podrán ser sellados por la Cooperativa para identificación y evitar su retiro o cambio.

La Cooperativa verificará el factor de potencia de los usuarios. Cuando el mismo no se ajuste a los valores mínimos establecidos, el usuario deberá adoptar las medidas necesarias para normalizarlo, previa notificación por parte de la Cooperativa del valor que resulte de la medición.

A tal efecto, la Cooperativa, para usuarios con capacidades de suministro inferiores a 30 KVA, verificará el factor de potencia por medio de mediciones instantáneas con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o bien determinará valores medios en períodos coincidentes con los de lectura de medidores.

Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación, el usuario no normalizara el factor de potencia en sus instalaciones, la Cooperativa (con retroactividad al día de la notificación) aplicará una multa que se determinará de la siguiente forma: $\text{Rec \%} = (\text{fdp} - 0,328) \times 100$.

Artículo 86: Bajo ningún concepto se permitirá sobrepasar la corriente nominal del transformador, siendo responsabilidad del usuario los daños que se pudieran producir como consecuencia de sobrecarga.

Artículo 87: La Cooperativa estará en pleno derecho de suspender el suministro del servicio de energía, cuando los usuarios que se encuentren conectados a la red de distribución de baja tensión rural, tengan próximos a sus propiedades líneas de media tensión que permitan una mejora en la prestación del servicio.

VIII – VALIDEZ DEL REGLAMENTO.

Artículo 88: Con respecto a dudas sobre disposiciones del presente reglamento o ante la falta de previsión de algún caso particular, no contemplado en el mismo, será autoridad de interpretación, el Consejo de Administración.

Artículo 89: el presente Reglamento General para la Prestación del Servicio de Energía, se adopta y se encuadra dentro de las atribuciones que le compete al Consejo de Administración para su aplicación o reforma.

INDICE

I – CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO.

Artículos 1 al 4

II – MEDICIÓN Y PROVISIÓN DE ENERGÍA.

Artículos 5 al 15

III – FACTURACIÓN.

Artículos 16 al 22

IV – OBLIGACIONES DEL USUARIO.

Artículos 23 al 34

V – GRANDES USUARIOS.

Artículos 35 al 42

VI – MODIFICACIÓN A LA RED EXISTENTE.

Artículos 43 al 79

VII – USUARIOS RURALES.

Artículos 80 al 87

VIII – VALIDEZ DEL REGLAMENTO.

Artículos 88 al 89